

Expediente No.: ****
Quejoso/Víctima: QV1
Resolución: Recomendación
No. 18/2019
Autoridad
Destinataria: Honorable Ayuntamiento de
Mazatlán, Sinaloa

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 2 de octubre de 2019

Q.F.B. Luis Guillermo Benítez Torres
Presidente Municipal del Honorable
Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa.

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1° y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 3°, 4° Bis, 4° Bis C y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1°, 7°, fracción III, 16, fracción IX, 53, 57 y 59 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa; así como 94, 95, 96 y 99 de su Reglamento Interior, normatividad aplicable en la época en que inició el expediente de queja, ha analizado el expediente número ****, relacionado con la queja en donde figura como víctima de violaciones a derechos humanos, QV1.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5, párrafo segundo y 51 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, y 10 de su Reglamento Interior. Dichos datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas.

3. Cabe señalar que en la presente Recomendación la referencia a distintas dependencias e instancias de gobierno se hará con acrónimos o abreviaturas para facilitar su lectura y evitar su constante repetición, las cuales podrán ser identificadas como sigue:

NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN	ACRÓNIMO
Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa	Comisión Estatal
Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Mazatlán	Secretaría
Tribunal de Barandilla del Honorable Ayuntamiento de Mazatlán	Tribunal de Barandilla

I. HECHOS

4. El 15 de febrero de 2016, esta Comisión Estatal recibió escrito de queja, suscrito por QV1, a través del cual, señaló actos que consideraba violatorios de sus derechos humanos, por lo que se dio inicio al expediente número ****.

5. En dicho escrito, QV1 manifestó que el 13 de febrero de 2016, aproximadamente a las 02:00 horas, conducía un vehículo por una calle de Mazatlán, en compañía de un amigo, cuando fue detenido por personal adscrito a la Secretaría, quienes se encontraban en un punto de revisión del operativo de alcoholemia y, que al practicarle la prueba con el aparato que toma las muestras de consumo de alcohol (alcoholímetro), le informaron que rebasaba el límite permitido; por lo que QV1 le comentó que había ingerido únicamente una cerveza, motivo por el cual les pidió que realizaran nuevamente la prueba con “un nuevo hisopo” para verificar que realmente usaran uno nuevo, a lo que dichos funcionarios municipales se negaron y le ordenaron que descendiera de la unidad motriz que conducía, lo cual originó un forcejeo entre ambas partes, hasta que lo esposaron y subieron a una patrulla de esa corporación policiaca, siendo ese momento, cuando llegaron sus padres y les entregó las llaves del carro, así como su teléfono celular.

6. Del mismo modo, QV1 refirió que, derivado de la detención, QV1 fue trasladado hasta el Tribunal de Barandilla, donde solicitó la práctica de la prueba de alcoholímetro para conocer el grado de alcohol, obteniendo una respuesta negativa de dicho personal, por lo que fue ingresado a celdas y permaneció ahí aproximadamente una hora y media hasta que se realizó el pago de una multa para obtener su libertad.

7. Asimismo, señaló que posteriormente, acudió con el Juez en turno del Tribunal de Barandilla, con la finalidad de obtener los estudios toxicológicos y los fundamentos de la Ley de Tránsito que sustentan el acto de autoridad cometido en su perjuicio, empero, la autoridad municipal le informó que no tenía la obligación, ni autorización para proporcionar esa información, y que los estudios solicitados correspondían al doctor en turno, quien, a su vez, también le negó dicha documentación.

II. EVIDENCIAS

8. Escrito de queja de fecha 15 de febrero de 2016, suscrito por QV1, en el cual denunció presuntas violaciones a sus derechos humanos, por elementos de la Policía Preventiva adscritos a la Secretaría, así como por personal del operativo de alcoholímetro y del Tribunal de Barandilla.

9. Oficio número ****, de fecha 29 de febrero de 2016, a través del cual, se solicitó al Secretario de Seguridad Pública del Municipio de Mazatlán, un informe relacionado con los hechos motivo de la queja.

10. Oficio número ****, de fecha 29 de febrero de 2016, a través del cual, se solicitó a SP2, un informe relacionado con los hechos motivo de la queja.

11. Oficio número ****, de fecha 14 de septiembre de 2016, a través del cual, se requirió nuevamente al Secretario de Seguridad Pública del Municipio de Mazatlán, el informe previamente solicitado.

12. Oficio número ****, de fecha 14 de septiembre de 2016, a través del cual, se requirió nuevamente a SP2, el informe previamente solicitado.

13. Oficio número ****, recibido ante esta Comisión Estatal el día 06 de octubre de 2016, a través del cual, SP2 rindió el informe solicitado, manifestando que, después de realizar una búsqueda minuciosa en los archivos físicos de dicha dependencia, así como en el sistema de control de hechos delictivos e infracciones de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal (informática), no se encontraron registros de detención o presentación de QV1, ante el Tribunal de Barandilla, desde el 29 de septiembre de 2011 a la fecha del informe, remitiendo copia simple de la impresión del historial de detenciones con número de control **** de QV1.

14. Oficio número ****, recibido en esta Comisión Estatal el día 8 de noviembre de 2016, a través del cual, SP1 remitió el informe solicitado, en el que señaló que después de realizar una búsqueda minuciosa en los archivos electrónicos de dicha corporación policiaca, no se encontró registro alguno de detención de QV1 con fecha 13 de febrero de 2016.

15. Oficio número ****, de fecha 24 de noviembre de 2016, a través del cual, se solicitó al Comandante de Policía de Tránsito de la Secretaría, un informe de ley relacionado con los hechos motivo de la queja.

16. Oficio número ****, recibido en esta Comisión Estatal el 24 de enero de 2017, a través del cual, SP1 rindió el informe solicitado al Comandante de Policía de Tránsito de la Secretaría, en el que informó que, después de realizar una búsqueda minuciosa en los archivos electrónicos de dicha corporación policiaca, no se encontró registro ni antecedentes de detención de QV1 con fecha 13 de febrero de 2016.

17. Oficio número ****, de fecha 21 de junio de 2017, a través del cual, se solicitó a SP2 rindiera un nuevo informe relacionado con los registros de bitácora médica de los detenidos por alcoholímetro correspondiente a los días 12 y 13 de febrero de 2016.

18. Oficio número ****, de fecha 21 de junio de 2017, a través del cual, se solicitó a SP3 un informe relacionado con los hechos motivo de queja.

19. Acta circunstanciada de 29 de junio de 2017, a través de la cual, un Visitador Adjunto hizo constar que QV1 se presentó en la Oficina Regional Zona Sur de este Organismo Estatal y entregó dos archivos que luego se grabaron en un disco compacto (CD) y se agregó al expediente de queja, los cuales consisten en un audio y un video de grabaciones relacionados con los hechos imputados a los servidores públicos adscritos al Ayuntamiento; en uno de ellos, se observa a QV1 y otras personas dialogando en una oficina, y QV1 pide que le muestren algún resultado de los exámenes que le practicaron, en los que se acredite su estado de ebriedad, a lo cual no accedieron.

20. Oficio número ****, recibido por esta Comisión Estatal el día 3 de julio de 2017, a través del cual, SP2 remitió copia certificada del historial de detenciones de QV1 —primer nombre señalado en la clave de identificación— con número de control ****, en el que consta que no fue detenido en el operativo alcoholímetro a las 02:00 del día 13 de febrero de 2016.

20.1. Asimismo, para una mejor integración del caso que nos ocupa, remitió copia certificada del expediente de QV1 —segundo nombre señalado en la clave de identificación—, quien fue detenido en el operativo alcoholímetro “Salvando vidas” a las 04:30 horas, del día 13 de febrero de 2016, entre las cuales, obran las documentales siguientes:

- Remisión de detenidos folio ****, del hecho ****, de fecha 13 de febrero de 2016, a las 04:30 horas, mediante el cual un agente de Policía Municipal, pone a QV1 a disposición del Juez Calificador del Tribunal de Barandilla del Ayuntamiento de Mazatlán, QV1, por haber sido detenido en el operativo alcoholímetro, por conducir en estado de ebriedad, poniendo en riesgo a terceras personas.
- Examen médico con número de folio ****, de fecha 13 de febrero de 2016, elaborado por un facultativo adscrito al Departamento Médico de la Secretaría, en el que concluyó que QV1 se encontraba clínicamente en primer grado de ebriedad, sin lesiones.
- Informe de trabajo social de fecha 13 de febrero de 2016, en el que informan al detenido QV1 respecto de su situación actual y sus derechos.
- Boleta de libertad folio ****, de QV1 por cumplimiento de arresto, en la que se especifica que el motivo de su detención fue por una infracción contra la tranquilidad y la seguridad de las personas—conducir en estado de ebriedad o bajo el influjo de sustancias enervantes o psicotrópicas, poniendo en riesgo a terceras personas.

- Recibo de pertenencias de infractores.

21. Oficio número ****, recibido ante esta Comisión Estatal el día 05 de julio de 2017, a través del cual, SP3 remitió copia certificada de los recibos de pago números **** y ****, de fecha 13 de febrero de 2016, expedidos a nombre de QV1 —primer nombre señalado en la clave de identificación— por diversos conceptos de pago. Posteriormente, informó que en esa dependencia municipal a su cargo no obran los oficios de los que derivaron los recibos de pago antes señalados.

22. Oficio número ****, de fecha 11 de octubre de 2018, a través del cual, se solicitó a SP2, un nuevo informe relacionado con los hechos que motivaron el inicio de la queja.

23. Oficio número ****, de fecha 11 de octubre de 2018, a través del cual, se solicitó a SP3, un nuevo informe relacionado con los recibos de pago expedidos a nombre de QV1.

24. Oficio número ****, recibido por esta Comisión Estatal el día 22 de octubre de 2018, a través del cual, SP2 informó que el día de la detención de QV1, éste fue puesto a disposición de AR1, mismo que desde finales del año 2016, dejó de laborar en esa dependencia municipal; asimismo, remitió copia certificada de la documentación relacionada con la detención de QV1, de las cuales, además de las señaladas en el punto 20.1, se advierten las siguientes actuaciones:

- a. Parte de novedades folio ****, de fecha 12 de febrero de 2016, elaborado por un agente de Policía Municipal de la Secretaría, en el que consta que, durante el operativo alcoholímetro, QV1 —primer nombre señalado en la clave de identificación— dio resultado con aliento alcohólico, por lo que se elaboró el acta de hechos número ****, inventario número **** y boleta de arrastre de grúas número ****.
- b. Oficio de devolución del vehículo de fecha 13 de febrero de 2016.
- c. Comparecencia de liberación de vehículo de fecha 13 de febrero de 2016 y la documentación exhibida para acreditar la propiedad del mismo.
- d. Inventario de la unidad motriz folio número ****.
- e. Recibos de pago números **** y ****, ambos expedidos el 13 de febrero de 2016 a favor de QV1, por la Dirección de Ingresos de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa.
- f. Orden de liberación de vehículos folio número ****, de fecha 13 de febrero de 2016.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

25. En las primeras horas del día 13 de febrero de 2016, QV1 fue detenido por personal adscrito a la Secretaría, por presuntamente conducir un vehículo bajo los influjos de bebidas embriagantes, ya que, según en el parte de novedades, al aplicarle una prueba de alcoholímetro, arrojó un resultado positivo en tal condición.

26. Posteriormente, QV1 fue trasladado hasta el Tribunal de Barandilla, donde fue puesto a disposición de AR1, quedando en calidad de detenido como infractor al Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Mazatlán, consistente en una infracción contra la tranquilidad y seguridad de las personas-conducir en estado de ebriedad, o bajo el influjo de sustancias enervantes o psicotrópicas, poniendo en riesgo a terceras personas, pues así quedó asentado en la hoja de remisión de detenidos y la boleta de libertad expedida a su favor.

27. En el caso, no se emitió una resolución o procedimiento administrativo mediante la cual, el Juez del Tribunal de Barandilla, haya calificado la conducta atribuida a éste y decretado las sanciones que le fueron impuestas derivado de la anotada infracción, que trajo como resultado la privación de su libertad, así como el aseguramiento de la unidad motriz que el día de los hechos conducía; por el contrario, se tiene que AR1 determinó que QV1 fuera puesto en libertad ese mismo día aproximadamente una hora después de su detención, en razón de que cumplió supuestamente con un arresto, la sanción impuesta y sin el pago de alguna multa, según consta en la boleta de libertad.

28. Por otro lado, también se desprende que QV1 tuvo que pagar dos multas diversas a las señaladas en el Reglamento del Bando de Policía y Buen Gobierno de Mazatlán, ya que, según los recibos de pago expedidos por la Dirección de Ingresos del Ayuntamiento de Mazatlán, esas infracciones están previstas en la Ley de Tránsito y Transportes del Gobierno del Estado, por conducir en estado de ebriedad y por concepto de pensión, certificaciones espirométricas y arrastre de vehículos con grúa.

29. Los hechos anteriormente narrados se tradujeron en violaciones a los derechos humanos de QV1, pues quedó acreditado que no se le respetó la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en la práctica se materializa con el derecho a un debido proceso.

IV. OBSERVACIONES

30. Resulta de suma importancia señalar que esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, no se opone a que las personas que hayan cometido faltas a los reglamentos gubernativos y de policía u otras legislaciones aplicables, sean

sancionados por las autoridades competentes en pleno ejercicio de sus atribuciones.

31. En ese sentido, este Organismo Autónomo se avocará únicamente a analizar si las autoridades en materia de seguridad pública que intervinieron en los hechos motivo de la queja, llevaron a cabo los procedimientos de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables y si fueron respetuosas de los derechos humanos.

DERECHOS HUMANOS VIOLENTADOS: A la legalidad y seguridad jurídica.

a) HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: A la garantía de audiencia y violación al debido proceso.

32. El artículo 1º, párrafo tercero de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

33. En términos similares se pronuncian los diversos 1º y 4º Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, al establecer que el Estado tiene como fundamento y objetivo último, la protección de la dignidad humana y los derechos fundamentales que le son inherentes, los cuales vinculan a todos los poderes públicos.

34. Ante tal panorama, procede hacer un análisis de la conducta de AR1, a fin de determinar si actuó atendiendo los principios que rigen el servicio público y si fue respetuoso de los derechos humanos.

35. Del análisis lógico jurídico realizado a las probanzas que conforman el expediente en estudio, para esta Comisión Estatal existen una serie de evidencias que ponen de manifiesto la flagrante violación al derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica cometido en perjuicio de QV1.

36. Cabe mencionar que, AR1 señaló en la hoja de remisión de detenidos número **** de 13 de febrero de 2016, que QV1 fue puesto a su disposición, por haber sido detenido en un punto de revisión de alcoholímetro por lo que ordenó remitirlo a celdas para que permaneciera detenido a su disposición, con motivo de una infracción contra la tranquilidad y la seguridad de las personas-conducir en estado de ebriedad o bajo el influjo de sustancias enervantes o psicotrópicas,

poniendo en riesgo a terceras personas; luego, lo puso en libertad por cumplimiento de arresto por los mismos motivos, según consta en la boleta de libertad con folio ****, de la misma fecha; pero, no elaboró ninguna resolución en la que decretara la sanción impuesta.

37. En el caso que nos ocupa, sabemos que AR1 es una autoridad en materia de seguridad pública que tiene competencia para aplicar sanciones por infracciones administrativas, lo anterior de conformidad con el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

38. Así las cosas, resulta importante destacar que de la documentación remitida por las autoridades municipales, no existe ningún documento que acredite que AR1 haya emitido una resolución administrativa a través de la cual determinara aplicarle como sanción el arresto que se menciona en la hoja de remisión y en la boleta de libertad recién mencionadas.

39. Por otro lado, al entrar en materia del hecho violatorio analizado, tenemos que, si bien es cierto QV1 obtuvo su libertad por cumplir el supuesto arresto impuesto y no se le cobró multa alguna, también lo es, que recibió otro tipo de sanciones, las cuales consistieron en dos multas, que según los recibos de pagos que exhibieron y que obran en el expediente de queja, fueron expedidas por la Dirección de Ingresos del Ayuntamiento de Mazatlán, con fundamento en la Ley de Tránsito y Transportes del Estado de Sinaloa, la Ley de Ingresos del Municipio de Mazatlán para el año 2007 y la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sinaloa, toda vez que, como ya se señaló, obran en el expediente los recibos con folios **** y ****, expedido el día 13 de febrero de 2016, por la Tesorería municipal de la Dirección de Ingresos del Ayuntamiento de Mazatlán, a nombre de QV1 - primer nombre señalado en la clave de identificación-, por las cantidades de \$797.92 (Setecientos noventa y siete pesos 92/100 moneda nacional) y \$1,826.00 (Mil ochocientos veintiséis pesos 00/100 moneda nacional), respectivamente, por multas por pensión, certificaciones espirométricas, arrastre de vehículo con grúa y conducir en estado de ebriedad o bajo la influencia de drogas o sustancias tóxicas.

40. Luego entonces, QV1 reclama que no conducía el vehículo en estado de ebriedad como lo mencionaron los agentes de Policía Municipal, y que no obstante a ello, fue obligado a pagar las cantidades antes señaladas sin ninguna justificación legal, y al revisar el material probatorio, encontramos que a QV1 se le sancionó por infracciones al Bando de Policía y Buen Gobierno de Mazatlán según hoja de remisión y boleta de libertad y no por infracciones a la Ley de Tránsito y Transportes del Estado de Sinaloa, sin embargo, las cantidades que debió pagar lo fueron por faltas a la legislación señalada en último término, las

que se le aplicaron sin poderse defender de las acusaciones que según manifiesta el quejoso era falsa.

41. Al respecto, resulta oportuno traer a cita el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece lo siguiente:

ARTÍCULO 14.

(...)

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

(...).

42. Como se puede advertir del citado artículo, se prevé el derecho humano del gobernado, consistente en que se lleve a cabo el debido proceso legal, lo cual se consagra como la garantía de audiencia que consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades la obligación de que, en el juicio que se siga, se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

43. Estas formalidades a que se refiere el numeral 14 de la Constitución Nacional, son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera específica, se pueden traducir en los requisitos siguientes: la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias, la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas en que se finque la defensa, la oportunidad de alegar y el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

44. El señalado numeral indudablemente establece una restricción para el estado, que busca salvaguardar a los ciudadanos de intervenciones arbitrarias de parte de las autoridades que detentan poder público.

45. Lo anterior encuentra sustento en la siguiente jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual a la letra establece:

Época: Séptima Época

Registro: 237291

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*

Volumen 199-204, Tercera Parte

Materia(s): Común

Tesis:

Página: 85

AUDIENCIA, RESPETO A LA GARANTIA DE. DEBEN DARSE A CONOCER AL PARTICULAR LOS HECHOS Y MOTIVOS QUE ORIGINAN EL PROCEDIMIENTO QUE SE INICIE EN SU CONTRA. La garantía de audiencia consiste fundamentalmente en la oportunidad que se concede al particular de intervenir para poder defenderse, y esa intervención se puede concretar en dos aspectos esenciales, a saber: la posibilidad de rendir pruebas que acrediten los hechos en que se finque la defensa; y la de producir alegatos para apoyar esa misma defensa con las argumentaciones jurídicas que se estimen pertinentes. Esto presupone, obviamente, la necesidad de que los hechos y datos en los que la autoridad se basa para iniciar un procedimiento que puede culminar con privación de derechos, sean del conocimiento del particular, lo que se traduce siempre en un acto de notificación que tiene por finalidad que aquél se entere de cuáles son esos hechos y así esté en aptitud de defenderse. De lo contrario la audiencia resultaría prácticamente inútil, puesto que el presunto afectado no estaría en condiciones de saber qué pruebas aportar o qué alegatos formular a fin de contradecir los argumentos de la autoridad, si no conoce las causas y los hechos en que ésta se apoya para iniciar un procedimiento que pudiera afectarlo en su esfera jurídica.

Séptima Epoca, Tercera Parte:

Volúmenes 199-204, página 48. Amparo en revisión 2592/85. Luis Salido Quiroz. 13 de noviembre de 1985. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Manuel Gutiérrez de Velasco. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Volúmenes 199-204, página 48. Amparo en revisión 1487/85. Arcelia Valderrain de Chacón. 25 de noviembre de 1985. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Manuel Gutiérrez de Velasco. Ponente: Carlos de Silva Nava.

Volúmenes 199-204, página 48. Amparo en revisión 1558/85. Olivia Melis de Rivera. 25 de noviembre de 1985. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Manuel Gutiérrez de Velasco. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Volúmenes 199-204, página 48. Amparo en revisión 1594/85. Ricardo Salido Ibarra. 25 de noviembre de 1985. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Manuel Gutiérrez de Velasco. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Volúmenes 199-204, página 48. Amparo en revisión 1598/85. Dinora Toledo de Ruy Sánchez. 25 de noviembre de 1985. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Manuel Gutiérrez de Velasco. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

46. En tal sentido, en el caso que nos ocupa, QV1 negó haber cometido las faltas imputadas y reclamó como indebidas y arbitrarias las multas que se tuvo que pagar para obtener su libertad y recuperar el vehículo que conducía, y la autoridad, no aportó documento alguno que acreditara que, previamente a la expedición de los recibos de pago reclamados, hizo de conocimiento a QV1 del inicio de algún procedimiento que culminara con la emisión de tales multas contenidas en los multireferidos recibos con folios **** y ****, expedidos por la Dirección de Ingresos del Ayuntamiento de Mazatlán.

47. Ahora bien, la carga de la prueba recae en la autoridad, por lo que AR1 se encontraba obligada a probar que, QV1, efectivamente, se encontraba en estado de ebriedad, pues al momento de practicarle el alcoholímetro no se emitió documento alguno en el que se hiciera constar el nivel de alcohol en la sangre del quejoso.

48. En ese tenor, y al no existir medio de convicción con el que se acredite que se otorgó la garantía de audiencia a favor de QV1, previo a la expedición de los recibos de pago tantas veces aludidos, es evidente que no se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento para determinar el pago de las multas, que según la Dirección de Ingresos del Ayuntamiento de Mazatlán, lo son por conceptos de conducir en estado de ebriedad, certificaciones espirométricas, arrastre de vehículo y por pensión de autos y camionetas.

49. Con lo anterior, se violó en perjuicio del quejoso el derecho humano al debido proceso legal, consagrado como garantía de audiencia establecida en el artículo 14 constitucional, pues la forma en que se recaudaron las multas que motivaron la presente queja, lo coloca en un estado de indefensión, toda vez que no se le otorgó la oportunidad de analizar las razones que la Dirección de Ingresos del Ayuntamiento de Mazatlán tomó en consideración para su imposición, a fin de que QV1 pudiera ejercer los medios de defensa que considerase oportunos.

50. Así pues, AR1 fue omisa en instaurar en contra del quejoso un procedimiento en el que, invariablemente, se debió notificar el inicio del mismo, otorgar la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas en que se finque la defensa, la oportunidad de alegar y el dictado de una resolución que dirimiera las cuestiones

debatidas; de manera contraria, lo único que recibió el quejoso, fue la obligación de pagar contenida en los recibos tantas veces aludidos para poder recoger el vehículo que se encontraba en resguardo de la autoridad, pues según las documentales que obran en el presente expediente, el mismo solo sería devuelto previo pago de todos los gastos administrativos generados.

51. Por ello, esta Comisión Estatal considera arbitrario que, QV1 haya tenido que pagar multas por conceptos derivados de una diversa legislación y emitidas por diversa autoridad, es decir, la Dirección de Ingresos del H. Ayuntamiento de Mazatlán, actualizándose con ello la flagrante violación al derecho al debido proceso que entraña la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

52. En tales circunstancias, esta Comisión Estatal considera que el H. Ayuntamiento de Mazatlán, tiene el deber de restituir a QV1 o a quien tenga derecho a ello, las erogaciones económicas que con motivo de los hechos analizados en la presente resolución se vieron obligados a realizar, como una medida eminentemente restitutoria y cuyos montos se señalan en el párrafo anterior.

53. Así pues, además de las disposiciones jurídicas ya referidas, con su actuar, AR1 transgredió instrumentos internacionales celebrados y ratificados por nuestro país en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dentro de los que destacan los siguientes:

- ***Declaración Universal de Derechos Humanos***

Artículo 10. *Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.*

- ***Convención Americana sobre Derechos Humanos***

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. *Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.*

- ***Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.***

Artículo 14.

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley (...).

b) HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Omitir la elaboración de la resolución administrativa.

54. El debido proceso legal también se puede entender como los requisitos jurídicos o procesales que se deben cumplir, para poder afectar legalmente los derechos de las personas; es decir, es el medio que sirve para garantizar a toda persona dentro de un procedimiento legal, el ejercicio de sus derechos mediante el seguimiento preciso de los actos jurídicos previamente establecidos en la ley, que aseguren una defensa adecuada.

55. En ese tenor, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el debido proceso legal se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal.

56. Acotado lo anterior, esta Comisión Estatal considera que de acuerdo a los hechos y evidencias analizadas, AR1 incurrió en violaciones a derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica en agravio de QV1, específicamente al debido proceso, ya que QV1 fue sancionado con arresto sin existir una resolución administrativa que haya sido dictada dentro del procedimiento instaurado en su contra, que estipula el Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Mazatlán.

57. Como ya se estableció en líneas anteriores, QV1 fue puesto a disposición de AR1 por elementos de policía preventiva adscritos a la Secretaría, el 13 de febrero de 2016, presuntamente por conducir en estado de ebriedad, o bajo el influjo de sustancias enervantes o psicotrópicas, poniendo en riesgo a terceras personas, bajo esos cargos fue remitido a celdas.

58. Posteriormente, se desprende que AR1 dejó en libertad al quejoso ese mismo día, porque supuestamente había cumplido con el arresto impuesto por la misma infracción, tal y como se asentó en la boleta de libertad folio ****, sin embargo no observa en la documentación que nos fuera remitida por el personal del

Tribunal de Barandilla que se le haya emitido alguna resolución en donde se determine imponer dicha sanción por la falta que se le estaba atribuyendo a QV1.

59. Lo que evidencia que previamente a ser sancionado, no se respetó a QV1 su derecho humano al debido proceso legal, ya que AR1 le impuso un arresto, el cual no se encuentra sustentado en una resolución administrativa dictada dentro del procedimiento administrativo que estipula en tal sentido el Bando de Policía.

60. En ese sentido, la conducta omisa de AR1 contraviene lo señalado en los artículos 117, 119 y 120 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Mazatlán, los cuales a la letra señalan lo siguiente:

ARTICULO 117. *La Policía Municipal que haya realizado la detención, deberá presentar inmediatamente al presunto infractor ante los Jueces del Tribunal de Barandilla, quienes en un plazo no mayor de 12 horas deberán dictar la resolución correspondiente, tomando en cuenta que el infractor no podrá estar de tenido por más de 36 horas. La detención solo se justificará cuando el infractor sea sorprendido en el momento de ejecución de la falta.*

(...)

ARTICULO 119. *El procedimiento deberá resolverse en una sola audiencia, la cual será en forma oral y pública, aunque excepcionalmente podrá ser privada, de la cual el secretario levantará acta pormenorizada de la misma, para todos los efectos legales a que haya lugar.*

Estarán presentes los jueces, el secretario, el presunto infractor y su defensor, así como todas aquellas personas cuya declaración sea necesaria.

ARTICULO 120. *La audiencia se desarrollará en la siguiente forma:*

I. El policía municipal o el secretario presentarán ante el Tribunal al presunto infractor, informando sucintamente sobre los cargos que se le formulan.

II. El presunto infractor alegará lo que a su derecho convenga, por sí mismo o por la persona que haya designado.

III. El Tribunal recibirá las declaraciones de las personas involucradas en el caso.

IV. El Tribunal valorará a su arbitrio, en su caso, las pruebas ofrecidas, y dictará la resolución que corresponda, levantando constancia por escrito de todo lo actuado.

V. El Tribunal hará saber a los infractores las diferentes alternativas con que cuentan para el cumplimiento de la sanción impuesta, así como el derecho que tienen de interponer ante el Ayuntamiento el recurso de revisión contra la resolución dictada.

61. En esa tesitura, existen irregularidades en el desempeño de AR1 que vulnera derechos humanos de la persona detenida, pues dejó de cumplir los preceptos invocados en el Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Mazatlán, al no concluir el procedimiento administrativo con la emisión de la resolución correspondiente, lo cual, obviamente, deja en estado de indefensión a la persona que fue puesta a su disposición.

62. Con base en lo expuesto anteriormente y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en nuestra entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como al artículo 4º Bis, segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa de manera respetuosa se permite formular a usted, señor Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, como autoridad superior jerárquica, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruya a quien corresponda a efecto de que como medida restitutoria y de reparación del daño, se le reintegre a QV1 o a quien tenga derecho a ello, las erogaciones económicas que realizaron, en razón de las violaciones a derechos humanos acreditadas en la presente resolución.

SEGUNDA. Instruya a servidores públicos adscritos al Tribunal de Barandilla de Mazatlán, para que, en lo sucesivo, invariablemente elaboren las resoluciones que sustenten las sanciones que imponen con motivo de infracciones administrativas de los casos que son puestos en su conocimiento, respetando desde luego el derecho al debido proceso legal del infractor.

TERCERA. Instruya a los servidores públicos municipales para que en ejercicio de sus funciones lleven a cabo actos de autoridad respetando los lineamientos constitucionales aplicables y los derechos humanos que asisten a toda persona.

CUARTA. Se dé a conocer el contenido de la presente recomendación entre los servidores públicos del municipio, ello con el ánimo de contribuir a la prevención y evitar la repetición de los actos similares a los que por esta vía se reprocha.

QUINTA. Al momento de aplicarse el alcoholímetro se emita documento que sustente el nivel de alcohol en sangre y se le entregue el resultado a la persona para que ésta pueda servir de base para la imputación del reproche administrativo o como medio de defensa del imputado por la falta administrativa.

VI. NOTIFICACIÓN Y APERCIBIMIENTO

63. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

64. Notifíquese al Q.F.B Luis Guillermo Benítez Torres, Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número **18/2019**, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del suscrito.

65. Que de conformidad con lo sustentado por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, cuenta con un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, para que manifieste a esta Comisión Estatal, si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que, en caso negativo, funde, motive y haga pública la no aceptación, esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal, que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión, carecen de sustento, adolecen de congruencia o por cualquiera otra razón resulten inatendibles.

66. Todo ello en función de la obligación de todos los Servidores Públicos de **139**. Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

67. También se le hace saber que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tuvo una importante reforma en materia de derechos humanos la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado 10 de junio de 2011.

68. En ese sentido, el artículo 1° y 102, apartado B, segundo párrafo de la misma, señalan lo siguiente:

Artículo 1. *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Artículo 102.

(...)

B. (...)

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

69. En consecuencia, aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

70. En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1° y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

71. Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1° de la Constitución Nacional.

72. En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero del multicitado artículo 1° constitucional.

73. Es importante mencionar que de una interpretación armónica al artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa y 100, párrafo tercero del Reglamento Interior de la misma, cuando una autoridad o servidor público acepta una Recomendación, asume el compromiso de dar a ella su total cumplimiento.

74. Ahora bien y en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

75. La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

76. Notifíquese a QV1 en su calidad de víctima, dentro de la presente recomendación, remitiéndosele con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del suscrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

Mtro. José Carlos Álvarez Ortega
Presidente